

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

26760

LEY Nº 27499

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL PLIEGO MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA EL PROYECTO "MANEJO DE RECURSOS NATURALES PARA EL ALIVIO DE LA POBREZA EN LA SIERRA (III)" A SER EJECUTADO POR EL PRONAMACHCS

Artículo 1º.- Crédito Suplementario para el Ministerio de Agricultura

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2001, hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 592 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: (En Nuevos Soles)

Fuente de		
Financiamiento:	12 Recursos por Operaciones	
	Oficiales de Crédito Externo	
4.0.0	FINANCIAMIENTO	
4.1.0	Operaciones Oficiales de Crédito	
4.1.2	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.1.2.018	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
	JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL	
	COOPERATION - JBIC	11 592 000,00

	TOTAL INGRESOS	11 592 000,00
		=====

EGRESOS:

Fuente de		
Financiamiento	:	12 Recursos por Operaciones
		Oficiales de Crédito Externo
Sección Primera	:	Gobierno Central
Pliego	:	013 Ministerio de Agricultura
Unidad Ejecutora	:	002 Pronamachcs
Función	:	04 Agraria
Programa	:	009 Promoción de la Producción
		Agraria
Subprograma	:	0034 Irrigación
Proyecto	:	00282 Infraestructura de Riego
6. Gastos de Capital		
5 Inversiones		3 655 780,00
Programa	:	011 Preservación de los Recursos
		Naturales Renovables
Subprograma	:	0040 Reforestación
Proyecto	:	00437 Reforestación

6. Gastos de Capital		
5 Inversiones		1 112 629,00
Programa	:	011 Preservación de los Recursos
		Naturales Renovables
Subprograma	:	0041 Conservación de Suelos
Proyecto	:	00113 Conservación de Suelos
6. Gastos de Capital		
5 Inversiones		4 893 181,00
Programa	:	0012 Promoción y Extensión Rural
Subprograma	:	0045 Promoción Agraria
Proyecto	:	00032 Apoyo a la Producción
		Agropecuaria
6. Gastos de Capital		
5 Inversiones		1 930 410,00

	TOTAL EGRESOS	11 592 000,00
		=====

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Planificación Agraria del Pliego 013: Ministerio de Agricultura solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingreso, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Planificación Agraria del Pliego 013: Ministerio de Agricultura instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

26763

LEY Nº 27500

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO (RFA)

Artículo 1º.- De los beneficiarios, clasificaciones y plazo de acogimiento

Sustitúyense los literales a) y b) del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 033-2001, por los siguientes:

- "a) Podrán beneficiarse del Programa Financiero Agropecuario (RFA) todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan créditos agropecuarios con anterioridad al 31 de enero de 2001, que mantengan deudas con las instituciones del Sistema Financiero Nacional (IFIs), reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y clasificadas como deudores en las categorías Deficiente, Dudoso o Pérdida, de acuerdo a las clasificaciones de crédito vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley y que cumplan con los requisitos que establecen las normas reglamentarias.
- También podrán acogerse al RFA los comités y/o asociaciones de productores debidamente constituidos e inscritos en Registros Públicos antes de la presente Ley, dedicados a la actividad agropecuaria, que avalaron créditos en las IFIs, en la medida de que estos créditos se hayan obtenido con la garantía personal o real sobre las parcelas y las cosechas de los agricultores.
- b) El plazo para acogerse al programa vence el 31 de diciembre de 2001."

Artículo 2°.- Tasa de interés de los bonos del Estado

La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado que corresponde a los bonos emitidos por el Estado, será equivalente a la tasa del 8,0% y adicionalmente el 0,5% por gastos de gestión y/o administración.

Artículo 3°.- Plazo de pago de la deuda refinanciada

El pago de la deuda refinanciada se hará en estricto orden de prelación; primero se pagará el monto aportado por las IFIs y posteriormente, en cuotas iguales y durante el tiempo que resta cumplir los quince años dados a los Bonos, se pagará el monto proporcionado por los Bonos del RFA. Los intereses cobrados serán distribuidos entre las IFIs y el Tesoro Público en proporción a su respectiva participación, conforme se vayan percibiendo.

Artículo 4°.- Transferencia de los créditos del Banco de la Nación

Autorízase al Banco de la Nación a transferir a las IFIs interesadas los créditos agropecuarios que hayan asumido de diversas IFIs en liquidación y que actualmente se encuentren administrando, con la finalidad de que los deudores puedan acogerse al RFA.

Artículo 5°.- De las derogatorias

Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

Lima, 7 de julio de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

26764

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 081-2001

SE DEROGA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 31-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF se aprobó el Estatuto del Banco de la Nación;

Que mediante Decreto de Urgencia N° 31-94 se dictaron medidas de carácter extraordinario, entre otros, con el fin de modificar la composición del Directorio del referido Banco de la Nación, medida que no requería ser dictada bajo la forma legal de un Decreto de Urgencia al amparo del numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política;

En uso de la facultad conferida por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- OBJETO

Deróguese el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 31-94. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la composición del Directorio del Banco de la Nación mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se expida el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior, se mantendrá vigente la composición del actual Directorio del Banco de la Nación.

Artículo 3°.- REFRENDO

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

26742

PCM

Autorizan viaje de asesora de PROMPEX a Suiza para participar en la 24ª Reunión de la Comisión CODEX ALIMENTARIUS

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 331-2001-PCM

Lima, 7 de julio de 2001